

Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

*Ley que crea el Archivo General del Estado y la
Biblioteca Pública de Puebla.*



CONTENIDO

| | |
|------------------------------------|---|
| CAPÍTULO I..... | 3 |
| Artículo 1..... | 3 |
| Artículo 2..... | 3 |
| Artículo 3..... | 3 |
| Artículo 4..... | 4 |
| Artículo 5..... | 4 |
| Artículo 6..... | 4 |
| Artículo 7..... | 5 |
| CAPÍTULO II DE LA BIBLIOTECA | 5 |
| Artículo 8..... | 5 |
| Artículo 9..... | 5 |
| Artículo 10..... | 6 |
| Artículo 11..... | 6 |
| Artículo 12..... | 6 |
| Artículo 13..... | 6 |
| Artículo 14..... | 7 |
| Artículo 15..... | 7 |
| TRANSITORIOS | 8 |

REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|--|
| 8/sep/1978 | Se expide la Ley que crea el Archivo General del Estado y la Biblioteca Pública de Puebla. |
| 23/dic/1980 | Artículo Único. Se ADICIONA con el artículo 15 la Ley que crea el Archivo Administrativo e Histórico y la Biblioteca Pública del Estado de Puebla. |
| 5/nov/1985 | Artículo Primero. Se modifica la denominación de la Ley que crea el Archivo Administrativo e Histórico y la Biblioteca Pública del Estado de Puebla. Artículo Tercero. Se REFORMAN los artículos 2º; y 7º; de la Ley que crea el Archivo Administrativo e Histórico y la Biblioteca Pública del Estado de Puebla. |

CAPÍTULO I

Artículo 1

Se crea el Archivo General del Estado y la Biblioteca Pública de Puebla, cuyos objetivos fundamentales serán los de recibir, revisar, clasificar, archivar, conservar y depurar el acervo documental y bibliográfico de la Entidad, así como proporcionar los servicios relativos a su consulta y certificación.

Artículo 2

El Archivo General del Estado será una Dependencia de la Secretaría de Cultura y tendrá las secciones que sean necesarias para cumplir sus objetivos.

Artículo 3

El acervo del Archivo General del Estado estará constituido por:

- I.* Los expedientes, legajos, libros y demás documentos de trámite concluido existentes en las Oficinas y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que por su importancia merezcan ser conservados temporal o permanentemente.
- II.* Los expedientes, libros, legajos y demás documentos públicos o privados que, por su importancia y origen, se consideren de trascendencia y valor histórico para el Estado de Puebla.
- III.* Los documentos históricos de propiedad privada y los provenientes de los Archivos de los Municipios y Poderes Legislativo y Judicial del Estado que le sean encomendados para su guarda y conservación; así como los archivos, libros, legajos y demás documentos que se hallen en depósito para su custodia y conservación en otros Organismos o Instituciones.

Artículo 4

Para los efectos del Artículo anterior, las Oficinas y Dependencias del Poder Ejecutivo remitirán anualmente al Archivo General del Estado los documentos a que dicha disposición se refiere, con excepción de los correspondientes al Registro Público de la Propiedad y al Archivo General de Notarías que por razón de sus propias funciones deben conservarlos en su poder.

Artículo 5

Los Archivos de los Municipios y de los Poderes Legislativo y Judicial de la Entidad, coordinarán sus funciones con el Archivo General del Estado y recibirán de éste la asesoría técnica que lo soliciten.

Artículo 6

El Archivo General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I.* Recibir y catalogar la documentación que le envíen las Oficinas y Dependencias del Ejecutivo.
- II.* Mantener un eficiente control de la documentación recibida, promoviendo su debida expedientación.
- III.* Preservar, custodiar e incrementar el acervo documental histórico.
- IV.* Rescatar los documentos de trascendencia histórica que se encuentren en poder de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.
- V.* Adquirir los originales o reproducciones de documentos que, producidos o existentes en otro Estado del País o en el extranjero, sean de especial interés para el estudio de nuestra historia.
- VI.* Recibir en custodia los documentos históricos de propiedad privada y los provenientes de los archivos de los Municipios y Poderes Legislativo y Judicial del Estado, que le sean encomendados para su guarda y conservación.

VII. Reproducir los documentos de su acervo en fotostáticas, microfilm u otro procedimiento facsimilar, con sujeción al Reglamento respectivo.

VIII. Proporcionar los servicios de consulta y certificación, en los términos que disponga el Reglamento.

IX. Establecer los órganos de información que se estimen convenientes.

X. Las demás que deriven de este ordenamiento y de su correspondiente Reglamento.

Artículo 7

El Archivo General del Estado estará bajo la responsabilidad de un Director General nombrado por el Secretario de Cultura y contará con el personal que determine el propio Secretario en función de las necesidades que el referido Archivo demande.

CAPÍTULO II DE LA BIBLIOTECA

Artículo 8

Se crea la Biblioteca Pública del Estado de Puebla, dependiente del Ejecutivo de la Entidad, cuyos objetivos fundamentales serán poner al servicio del público, para consulta y estudio, los volúmenes que constituyen su acervo bibliográfico, así como los recursos audiovisuales necesarios para las nuevas tendencias de la educación, con que cuente.

En su organización, funcionamiento y servicios, habrán de tomarse en cuenta los principios, las técnicas y los objetivos que la instituyan como un centro de información, estudio y difusión.

Artículo 9

La Biblioteca Pública del Estado, para su organización y funcionamiento estará a cargo de un Director General, nombrado por

el Titular del Ejecutivo; tendrá los departamentos, secciones y salas que señala el Reglamento y contará con el personal capacitado que el propio Ejecutivo determine.

Artículo 10

Para que formen parte de su acervo, las casas editoriales, los dueños o administradores de imprentas oficiales o particulares de la Entidad, deberán remitir a la Biblioteca Pública del Estado, por duplicado los libros que impriman. Las casas editoriales que realicen actividades comerciales en el Estado tendrán la misma obligación.

Artículo 11

El acervo de la Biblioteca Pública del Estado, estará constituido por:

I. Los libros existentes en la Biblioteca de la Casa de la Cultura, con excepción del Archivo Bibliográfico propio de sus funciones específicas, así como el que sea producto de donaciones hechas a su favor.

II. Por los volúmenes que en el futuro se adquieran, ya sea por compra, donación, herencia, legado o cualquier otro título.

III. Por los volúmenes que remitan las Casas Editoriales, los dueños o administradores de imprentas oficiales o particulares de la Entidad, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12

El Gobierno del Estado incluirá en sus Leyes de Egresos una partida para el enriquecimiento y actualización del acervo bibliográfico.

Artículo 13

La Biblioteca Pública del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y catalogar los volúmenes que forman el acervo bibliográfico.

II. Controlar, preservar, custodiar e incrementar dicho acervo, pudiendo crear patronatos para este objeto cuyas actividades quedarán determinadas en el Reglamento respectivo.

III. Proporcionar los servicios de consulta que le soliciten.

IV. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que el Artículo 10 impone a las Casas Editoriales, dueños o administradores de imprentas oficiales y particulares de la Entidad.

V. Las demás que le confiera el Reglamento respectivo.

Artículo 14

El Gobernador expedirá los Reglamentos del Archivo General del Estado y de la Biblioteca Pública del Estado.

Artículo 15

El Archivo General del Estado y la Biblioteca Pública del Estado de Puebla, tendrá como domicilio el antiguo Hospital de San Pedro que se encuentra ubicado en la casa marcada con el número 203 de la Calle 4 Norte de esta Ciudad, y que actualmente es conocida con el nombre de "Cancha de San Pedro".

Dicho predio fue adquirido por compra al Ejecutivo Federal por escritura de fecha 27 de agosto de 1941, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 23 de octubre del mismo año y tiene una superficie de 5,362.89 metros cuadrados y linda al Norte, con la Avenida 4 Oriente; al Sur, con la Iglesia de San Pedro; al Oriente con la Avenida 4 Norte y al Poniente con la casa número doscientos ocho de la Avenida 2 Oriente y con la 209 de la Avenida 4 Oriente de esta misma Ciudad.

TRANSITORIOS

Artículo único. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Lic. Jesús Morales Flores, D.P. Fausto Palomino Gazca, D.S. Dr. Román de Ita Flores, D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Trujillo Pérez. Rúbrica.